Referencia: Acción de tutela - Segunda instancia
Radicación: 860013121001-2025-00046-03
Rad. Interno: 860012208001-2025-00382-03
Accionante: Flor María Chindoy Iles, actuando en calidad de Gobernadora del Resguardo Indígena Inga «San José»
Accionados: Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas; Alcaldía Municipal de Santa Rosa; Alcaldía Municipal de Mocoa; Defensoría del Pueblo; Procuraduría General de la Nación; Agencia Nacional de Tierras y Ministerio de Salud y Protección Social
Vinculados: Autoridad del Resguardo Indígena Inga «San José»; Departamento Nacional de Planeación; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Consejo Regional Indígena del Cauca y Gerencias Regionales de Cauca y Putumayo de la Contraloría General de la Republica; Gerardo Josion Delgado Ordoñez; Adelaida Mutumbajoy; Diomedes Burbano Chicangana; María Gladis Córdoba; Fiscalía General de la Nación; Asociación Tandachiriduwasi; Asociación de Cabildos Indígenas del municipio de Santa Rosa y Piamonte Cauca – ACIMSPCA; Hugo Chindoy Luna; Cecilio Becerra; Octavia Chindoy; Otilia Luna Mutumbajoy; Deisy Irma Chindoy Luna; María Leopoldina Chindoy Luna; Pedro Remigio Chindoy; Ariel Enrique Burbano Chindoy y la Asamblea de Comuneros del Cabildo Indígena «San José»
Sentencia No.: 210
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa
Magistrado Sustanciador: Dr. Germán Arturo Gómez García

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

DESPACHO COMISORIO No. 094

LA SECRETARÍA AD-HOC DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA PUTUMAYO

HACE SABER:

A LA SEÑORA FLOR MARÍA CHINDOY ILES
sanjoseresguardo@gmail.com

AL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA ROSA CAUCA
contactenos@santarosa-cauca.gov.co
notificacionjudicial@santarosa-cauca.gov.co

AL ALCALDE DE MOCOA
juridica@mocoa-putumayo.gov.co
contactenos@mocoa-putumayo.gov.co
notificacionjudicial@mocoa-putumayo.gov.co

Que, dentro del trámite de la referencia, el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Mocoa, Dr. Germán Arturo Gómez García, profirió Auto No. 210 dentro del expediente de la referencia, de fecha 26 de septiembre de 2025, en la que resolvió: **"PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la impugnación interpuesta por Flor María Chindoy Iles, contra la sentencia del 02 de septiembre de 2025, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, dentro de la acción de tutela con radicado No. 860013121001-2025-00046-00, por carecer de competencia funcional, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: REMITIR por competencia funcional, el expediente de tutela, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su cargo. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todas las partes, intervinientes y al juzgado de origen, por el medio más eficaz y expedito. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Firma Electrónica) GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA Magistrado"** en consecuencia, se;

Libra Despacho Comisorio ante **A LA SEÑORA FLOR MARÍA CHINDOY ILES, EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA ROSA CAUCA** y **AL ALCALDE DE MOCOA**, para efectos de que se sirva notificar personalmente, publicando el aviso en un lugar de amplia visibilidad de sus instalaciones, el presente auto de tutela a:

- María Leopoldina Chindoy Luna, Pedro Remigio Chindoy y a la Asamblea de comuneros del Resguardo "San José"

Los comisionados, quedan facultados para que agote todos los medios necesarios a fin de lograr el cumplimiento de la diligencia encomendada.

En los anteriores términos se libra la presente comisión a los señores mencionados y/o quien haga sus veces, a fin de que se sirvan ordenar su diligenciamiento y oportuna devolución a través del correo institucional: sectribsupmocoa@notificacionesrj.gov.co

Al presente se anexa copia de oficio No. 1375 + Auto No. 210 de 26 de septiembre de 2025 en 05 folios + Aviso No. 01.

Término de la comisión: **INMEDIATA, PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR EL DILIGENCIAMIENTO JUNTO CON LOS SOPORTES DE NOTIFICACIÓN.**

Quedamos atentos al efectivo cumplimiento de la diligencia encomendada, resaltando lo dispuesto en el inciso 5° del Art 39 del C.G.P que reza: El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. **SIN DESCARTAR LA RESPECTIVA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA A QUE HAYA LUGAR.**

Sin otro en particular y para los fines pertinentes,

Atentamente,

LUISA FERNANDA CARDONA VILLANUEVA
Secretaria Ad-Hoc

Magistrado Sustanciador
GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA

Proceso:	Acción de tutela - Segunda Instancia
Radicación:	860013121001-2025-00046-03 (R.I. 2025-00382-03)
Accionante:	Flor María Chindoy Iles, actuando en calidad de Gobernadora del Resguardo Indígena Inga «San José»
Accionados:	Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas; Alcaldía Municipal de Santa Rosa; Alcaldía Municipal de Mocoa; Defensoría del Pueblo; Procuraduría General de la Nación; Agencia Nacional de Tierras y Ministerio de Salud y Protección Social
Vinculados:	Autoridad del Resguardo Indígena Inga «San José»; Departamento Nacional de Planeación; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Consejo Regional Indígena del Cauca y Gerencias Regionales de Cauca y Putumayo de la Contraloría General de la Republica; Gerardo Josion Delgado Ordoñez; Adelaida Mutumbajoy; Diomedes Burbano Chicangana; María Gladis Córdoba; Fiscalía General de la Nación; Asociación Tandachiriduwasi; Asociación de Cabildos Indígenas del municipio de Santa Rosa y Piamonte Cauca – ACIMSPCA; Hugo Chindoy Luna; Cecilio Becerra; Octavia Chindoy; Otilia Luna Mutumbajoy; Deisy Irma Chindoy Luna; María Leopoldina Chindoy Luna; Pedro Remigio Chindoy; Ariel Enrique Burbano Chindoy y la Asamblea de Comuneros del Cabildo Indígena «San José»
Procedencia:	Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa
Auto No:	210

Mocoa (P), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

1. Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por **Flor María Chindoy Iles**, contra la sentencia del **02 de septiembre de 2025**[1], proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, mediante la cual se negó, por improcedente, el amparo constitucional solicitado respecto a los derechos a la autonomía; autogobierno del pueblo indígena; participación; territorio ancestral y a la integridad cultural; consulta previa; igualdad; vida digna; seguridad y retorno al territorio y tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso, si no fuera porque se advierte que este Tribunal carece de competencia funcional para asumir el conocimiento del asunto de naturaleza constitucional.

2. Al respecto, se debe recordar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio adicionado por el Acto

[1] 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF018.

Legislativo 01 de 2017, así como en los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, la competencia para conocer de las acciones de tutela se determina con base en tres factores, así:

> *(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes, "a prevención", los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*
>
> *(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y (b) de las providencias adoptadas por las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz, en virtud del artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; y*
>
> *(iii) el* ***factor funcional, que opera para asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente puede conocer de ella, las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente", en los términos establecidos en el artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991***[2]. (Énfasis propio)

Por su parte, el Acuerdo PCSJA24-12141 de 30 de enero de 2024, modificado por el Acuerdo PCSJA-12142 de 31 de enero de 2024, estableció el «*mapa judicial de los despachos civiles especializados en restitución de tierras*», de la siguiente manera:

> *«Artículo 1. Modificar el artículo 4 del Acuerdo PCSJA24-12141 de 2024, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 4. Conformación de los distritos judiciales civiles especializados en restitución de tierras. Los distritos judiciales civiles especializados en restitución de tierras quedarán conformados de la siguiente manera:*
>
> *DISTRITOS JUDICIALES CIVILES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS*
>
> (…)

Distritos judiciales civiles especializados en restitución de tierras	Circuitos judiciales civiles especializados en restitución de tierras
Cali	Cali
	Mocoa
	Popayán
	Pasto
	Pereira
Cartagena	Carmen de Bolívar
	Santa Marta
	Sincelejo
	Valledupar
Cúcuta	Barrancabermeja
	Bucaramanga
	Cúcuta

[2] Corte Constitucional, Auto A1357 de 2024.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento ATC1744-2025 del 16 de septiembre de 2025[3], al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto y la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cali, precisó lo siguiente:

> *«4. Si bien es cierto, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades señaló que el superior jerárquico funcional del juzgado especializado en restitución de tierras era «la sala civil del tribunal superior de distrito judicial ubicada en la sede del juzgado respectivo», esto cambió a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA24 12141 de 30 de enero de 2024, modificado a su vez por el Acuerdo PCSJA-12142 de 31 de enero de 2024, que estableció que el superior jerárquico y funcional de los Juzgados del Circuito especializados en restitución de tierras (…)*
>
> *5. Así las cosas, comoquiera que la modificación de la configuración jerárquica de los «Distritos Judiciales Civiles Especializados en Restitución de Tierras», fue modificada, tratándose del factor funcional de competencia para conocer la impugnación de sentencia de tutela de primera instancia recae en la que tiene calidad de superior jerárquico del juez que la profirió.*
>
> *(…) 6. En síntesis, por ser la Sala Especializada del Tribunal Superior de Cali, el superior jerárquico del Circuito especializado que profirió el fallo de tutela, es la autoridad que debe resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia dictada el 21 de agosto de 2025 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la acción de tutela de Jairo Hernán Acosta Moncayo contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y la Lotería de Nariño.»*

En igual sentido se pronunció la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en Auto APL3583-2025, al concluir que, bajo la nueva configuración normativa de los distritos judiciales especializados, el conocimiento de las impugnaciones en materia de tutela debe radicar en el juez o sala que ostente la calidad de superior jerárquico del despacho que profirió el fallo de primera instancia.

3. En ese contexto, se puede concluir que, conforme a la nueva organización judicial especializada en restitución de tierras, el **superior jerárquico y funcional** de los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Mocoa es la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cali**, y no la Sala Civil-Familia del Tribunal ubicado en la misma sede territorial del juzgado (en este caso Sala Única).

Lo anterior, por cuanto el Circuito Judicial Civil Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa se encuentra incorporado al Distrito Judicial Civil Especializado

[3] Radicado No. 1001-02-03-000-2025-04521-00.

en Restitución de Tierras de Cali, conforme al mapa judicial definido en Acuerdo PCSJA-12142 de 31 de enero de 2024.

Por tanto, y en aplicación del factor funcional de competencia, previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde de manera exclusiva a dicha Sala Especializada del Tribunal de Cali el conocimiento de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa. Así lo dispone expresamente la norma citada, al establecer que: *«Presentada debidamente la impugnación, el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente».*

4. En consecuencia, se impone la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su calidad de autoridad judicial competente para conocer y decidir la impugnación formulada, al ostentar la condición de superior jerárquico del juzgado que emitió la decisión objeto de impugnación. Esta Corporación, por su parte, se encuentra legalmente impedida para asumir el conocimiento de la presente causa constitucional, en razón a la falta de competencia funcional.

Es pertinente advertir que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las decisiones adoptadas por un juez que carece de competencia funcional son nulas. En efecto, en Auto ATC2521-2016, la Sala de Casación Civil indicó:

> *«El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992»*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA-PUTUMAYO, SALA ÚNICA DE DECISIÓN**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la impugnación interpuesta por **Flor María Chindoy Iles**, contra la sentencia del **02 de septiembre**

de 2025, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, dentro de la acción de tutela con radicado No. 860013121001-2025-00046-00, por carecer de competencia funcional, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia funcional, el expediente de tutela, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todas las partes, intervinientes y al juzgado de origen, por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA
Magistrado

Firmado Por:

German Arturo Gomez Garcia
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298e87d109fa84ed4a1fecc79eb72305bd3839ed13d3a2ba9f00bf21543260ca**
Documento generado en 26/09/2025 08:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Oficio No. 1375
Mocoa, 26 de septiembre de 2025

Señores:
MARÍA LEOPOLDINA CHINDOY LUNA
PEDRO REMIGIO CHINDOY
ASAMBLEA DE COMUNEROS DEL RESGUARDO "SAN JOSÉ"
Vinculado

Señora:
FLOR MARÍA CHINDOY ILES
sanjoseresguardo@gmail.com
Comisionada

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA CAUCA
contactenos@santarosa-cauca.gov.co
notificacionjudicial@santarosa-cauca.gov.co
Comisionada

Señores:
ALCALDIA DE MOCOA
juridica@mocoa-putumayo.gov.co
contactenos@mocoa-putumayo.gov.co
notificacionjudicial@mocoa-putumayo.gov.co
Comisionada

Asunto: Notificación Personal – Auto se Abstiene - Acción de tutela - Segunda instancia

Referencia: Acción de tutela - Segunda instancia
Radicación: 860013121001-2025-00046-03
Rad. Interno: 860012208001-2025-00382-03
Accionante: Flor María Chindoy Iles, actuando en calidad de Gobernadora del Resguardo Indígena Inga «San José»
Accionados: Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas; Alcaldía Municipal de Santa Rosa; Alcaldía Municipal de Mocoa; Defensoría del Pueblo; Procuraduría General de la Nación; Agencia Nacional de Tierras y Ministerio de Salud y Protección Social
Vinculados: Autoridad del Resguardo Indígena Inga «San José»; Departamento Nacional de Planeación; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Consejo Regional Indígena del Cauca y Gerencias Regionales de Cauca y Putumayo de la Contraloría General de la Republica; Gerardo Josion Delgado Ordoñez; Adelaida Mutumbajoy; Diomedes Burbano Chicangana; María Gladis Córdoba; Fiscalía General de la Nación; Asociación Tandachiriduwasi; Asociación de Cabildos Indígenas del municipio de Santa Rosa y Piamonte Cauca – ACIMSPCA; Hugo Chindoy Luna; Cecilio Becerra; Octavia Chindoy; Otilia Luna Mutumbajoy; Deisy Irma Chindoy Luna; María Leopoldina Chindoy Luna; Pedro Remigio Chindoy; Ariel Enrique Burbano Chindoy y la Asamblea de Comuneros del Cabildo Indígena «San José»
Sentencia No.: 210
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa
Magistrado Sustanciador: Dr. Germán Arturo Gómez García

Cordial Saludo,

En aplicación del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, le notifico personalmente el Auto No. 210 de fecha 26 de septiembre de 2025, proferida por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Dr. Germán Arturo Gómez García, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual resolvió:

> **"PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la impugnación interpuesta por Flor María Chindoy Iles, contra la sentencia del 02 de septiembre de 2025, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, dentro de la acción de tutela con radicado No. 860013121001-2025-00046-00, por carecer de competencia funcional, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: REMITIR por competencia funcional, el expediente de tutela, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su cargo. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todas las partes, intervinientes y al juzgado de origen, por el medio más eficaz y expedito. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Firma Electrónica) GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA Magistrado"**

Esta notificación personal se la efectúa en aplicación con lo regulado por la ley 2213 de 2022 en su Artículo 8.:

"**Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º.. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

Anexo Auto No. 210 de 26 de septiembre de 2025 que se notifica en 05 folios.

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CARDONA VILLANUEVA
Secretaria Ad-Hoc